



Cuestión previa

La interposición de la denuncia constitucional, así como la resolución acusatoria fueron consecuencia de un procedimiento parlamentario debido, tan es así que a nivel de congreso se planteó una cuestión previa; ahora bien, la acusación constitucional formulada por imperio del principio de separación de poderes e independencia judicial no es vinculante para el Ministerio Público ni para los Tribunales ordinarios encargados del proceso penal

AUTO DE VISTA

Lima, tres de octubre de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de apelación formulado por el investigado **Sergio Iván Noguera Ramos** (folio 684) contra el auto del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, expedido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (foja 663), por el cual se declaró infundada la cuestión previa, en el marco del proceso que se le sigue por el delito de cohecho activo específico (hecho relacionado al nombramiento de Juan Canahualpa), en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Planteamiento del caso

1.1. Por escrito del diez de febrero de dos mil veintitrés, ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia, el investigado Sergio Iván Noguera Ramos dedujo cuestión previa, alegando que al emitir la Disposición n.º



15 de formalización y continuación de la investigación preparatoria del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, incorporándose los hechos relacionados al nombramiento de Juan Manuel Canahualpa Ugaz y la ratificación del juez Ricardo Chang Recuay, se omitió el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú relativo al procedimiento parlamentario de acusación constitucional, así como el numeral 1 del artículo 450 del Código Procesal Penal sobre los requisitos de procedibilidad para incoar proceso penal contra personas que detentan una alta función pública.

- 1.2.** Por auto del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, expedido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (foja 663), se declaró infundada la cuestión previa promovida, esencialmente bajo los siguientes fundamentos:

Décimo segundo. Así pues, la defensa del investigado Noguera Ramos postuló la presente cuestión previa en el fundamento consistente en una presunta incongruencia de la actividad parlamentaria en el antejudio político frente a la disposición de formalización de la investigación preparatoria, y de ese modo pretender anular todo el proceso judicial en su contra; es decir, indica que los hechos 9, 10 y 11 correspondientes a los casos "nombramiento de Juan Canahualpa" y "ratificación de Chang Racuay" fueron archivados en la Comisión Permanente por lo que no debieron ingresar al Pleno del Congreso. Al respecto, es menester sostener que el procesado reiterativamente durante el proceso expuso aquel argumento, no solo durante la audiencia de recalificación jurídica y su apelación (en el expediente 4-2018); sino también a través de diversos mecanismos de defensa procesal tales



como Tutela de Derechos en el expediente N.º 6-2018-13, la misma que fue resuelta mediante Resolución N.º 2, de 20 de diciembre de 2018, que una vez notificada no fue impugnada por el procesado, de ese modo manifestó su conformidad con la resolución y con el contenido de ésta, pues existió pronunciamiento respecto al presunto archivo de hechos, que indicó; argumento que reitera en esta oportunidad: también a través de la Tutela de Derechos en el expediente N.º 4-2018- 26, mediante Resolución N.º 3, de 28 de setiembre de 2020, confirmada mediante Auto de Apelación-Resolución N.º 4, de 18 de diciembre de 2020.-

Décimo tercero. En ese sentido, la presunta incongruencia que postula la defensa ya fue ampliamente debatida y absuelta por la autoridad judicial; a pesar de ello, busca nuevamente ingresar a debatir argumentos que ya fueron resueltos a través de otros medios técnicos de defensa procesal (recurso de apelación, tutelas de derechos) ahora a través de una cuestión previa: el fondo es el mismo [...].

Décimo cuarto. Ahora bien, el procesado a pesar de obtener respuesta a sus cuestionamientos antes expuestos, propugna que su tesis se encuentra acreditada y "trae un panorama mucho más claro" mediante la Carta N.º 192-962339-5-2022-2023-DGP-OM-CR, de 19 de octubre de 2022, emitida por el Director General Parlamentario del Congreso de la República y dirigido al procesado Iván Noguera Ramos. Dicho documento es una respuesta a su solicitud del 5 de octubre de 2022 (RU 962339), con la cual solicitó "el extracto de la transcripción fedateada del Informe Final de denuncias constitucionales del año 2018, del ex Congresista Oracio Pacori, del Diario de Debates de la Comisión Permanente, cuarta sesión (vespertina) y del Pleno del Congreso que resolvió acusar constitucionalmente y que son los siguientes [...]" [...].

14.1 De lo anteriormente glosado, se advierte que los puntos enumerados corresponden a lo solicitado por el imputado, información que él mismo ofreció para buscar documentación al



Archivo del Congreso de la República; por lo que, dicha área respondió lo siguiente: "Habiéndose realizado la búsqueda de los inventarios del acervo documental transferido al Área de Archivo, serie documental de Denuncia Constitucional, periodo legislativo 2016-2021, se remite copia fedateada la información disponible en un dossier archivístico, que a continuación se detalla: 01 Informe Final de Denuncia Constitucional N° 211.215, 217.218, 219 y 229 (Fedateada) Presidente: Oracio Ángel Pacori Mamani". En ese sentido, lo que a su tenor de solicitud (precisando razones que su defensa estima conforme a su tesis) se le respondió haciéndole la entrega del Informe Final Pacori, sin realizar alguna afirmación adicional.

Segundo. Pretensión y argumentos de impugnación

- 2.1.** El investigado Sergio Iván Noguera Ramos (folio 684) pretende que se revoque la resolución recurrida y reformándola se declare fundada la cuestión previa. Argumenta que:
- a.** Por detentar la cualidad de alto funcionario público el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 450 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, no concurre para incoar proceso penal en su contra.
 - b.** El juez de primera instancia incurre en un grave error de hecho al concluir únicamente que, como parte del procedimiento parlamentario en contra del recurrente, el Congreso de la República habría indicado que los hechos 9, 10 y 11 no se subsumen en el delito de cohecho pasivo específico, dado que los hechos atribuidos se perciben claramente del informe final de la subcomisión de acusaciones constitucionales,



conocido como el "Informe Pacori", elaborado por el Congresista Oracio Angel Pacori Mamani, realizado el dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho y sustentado en la cuarta sesión de la Comisión Permanente del Congreso correspondiente al periodo anual de sesiones 2018-2019, llevado a cabo el jueves veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho; a saber, se precisó que el segundo hecho que figura como hecho 9 en el citado informe corresponde al supuesto nombramiento irregular de Juan Miguel Canahualpa Ugaz en el cargo de fiscal adjunto provincial de familia del Callao por el delito de cohecho pasivo específico, mientras que el tercer hecho que figura como hechos 10 y 11 en el citado informe corresponde a la supuesta ratificación irregular del juez Ricardo Chang Racuay en el cargo de juez especializado en lo constitucional de Lima por el delito de cohecho pasivo específico; luego, una vez realizada las votaciones nominales se arribó a lo siguiente: **(1)** en primera votación, se aprobó acusar al recurrente por el delito de patrocinio ilegal, **(2)** en segunda votación, no se aprobó acusar al recurrente por el delito de cohecho pasivo específico y **(3)** en tercera votación, no se aprobó acusar al recurrente por el delito de organización criminal, esto es, solo se debatiría los hechos tipificados como delito de patrocinio ilegal, específicamente el caso de TELESUP y la contratación de un servidor judicial.

- c. Se aceptó una cuestión previa formulada por el congresista Yonhy Lescano Ancieta para incluir el delito de organización criminal; así, en el pleno del congreso en la octava sesión,



correspondiente a la Primera Legislatura Ordinaria del Periodo Anual de Sesiones 2018-2019, llevada a cabo el jueves cuatro de octubre de dos mil dieciocho, conforme a la página 4 del Diario de Debates del Pleno del Congreso, el entonces presidente del Congreso, Daniel Salaverry, admitió la cuestión previa planteada, únicamente en referencia al delito de organización criminal, que también se rechazó. Asimismo, no se puso a votación en el Pleno del Congreso los hechos atribuidos como delito de cohecho pasivo específico (casos Juan Manuel Canahualpa Ugaz y Ricardo Chang Racuay), dado que los mismos habían sido archivados por la Comisión Permanente; además, ningún congresista presentó o solicitó una cuestión previa para que pudiera debatirse y votarse en el Pleno del Congreso, tal como sí sucedió con el delito de organización criminal, y menos se propuso la recalificación de los mismos por el delito de patrocinio ilegal.

- d.** La acusación de los hechos, ahora cuestionados a través de la cuestión previa, no fueron parte de la Resolución Legislativa n.º 011-2018-2019-CR, como pretendió- superficialmente justificar el juzgado de primera instancia- sino que materialmente debieron debatirse y aprobarse, tanto en la Comisión Permanente como en el Pleno del Congreso de la Republica.
- e.** El representante del Ministerio Público solamente podía formalizar la investigación preparatoria contra el recurrente por los dos hechos que fueron aprobados, tanto en la Comisión como en el Pleno del Congreso —únicamente por los



hechos tipificados en el artículo 385 del Código Penal, específicamente el caso TELESUP y la contratación de servidor judicial—.

- f. El juez de primera instancia, en un intento de justificar la falencia existente en el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, especificó que habría existido una suerte de "convalidación" de parte de la defensa técnica, dada la no "impugnación" de la resolución que tenía por comunicada la disposición de formalización de la investigación preparatoria; empero, no tiene en cuenta que la interposición de un medio técnico de defensa como el presente, significa en esencia una oposición al ejercicio de la acción penal, puesto que la cuestión previa tiene por objetivo denotar la falta del cumplimiento de un requisito de procedibilidad por parte del Ministerio Público al momento de incoar el proceso penal en contra de un individuo.

- 2.2. Concluida la sesión de audiencia, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual, en la que debatieron lo expuesto en la sesión oral y, al culminar esta, en la fecha acordaron el sentido de la decisión, efectuando la votación respectiva; luego, dispusieron que el juez ponente formule el auto respectivo.

Tercero. Análisis jurisdiccional

- 3.1. Preliminarmente, destacamos la relación entre el principio de separación de poderes y el principio de independencia judicial, para lo cual es preciso mencionar los siguientes pronunciamientos:



- La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recaída en el Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela del treinta de junio de dos mil nueve, que, destacando los principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura señaló:

80. Los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”⁸⁰. Asimismo, dichos principios establecen que la judicatura “tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley”⁸¹ y que “[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial”⁸².

- La sentencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos, recaída en el Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela del cinco de agosto de dos mil ocho, indicó:

55. Al respecto, la Corte resalta que, si bien es cierto que la independencia y la imparcialidad están relacionadas⁶⁹, también es cierto que tienen un contenido jurídico propio. Así, esta Corte ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces⁷⁰. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al



Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.

- La sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente n.º 01536-2018-PHC/TC del dos de febrero de dos mil veintiuno, señala:

11. En ese sentido, aun cuando se acude al Ministerio Público para que emita opinión sobre lo actuado, estos dictámenes no son vinculantes para los tribunales ordinarios (y, en especial, para los de grado jerárquicamente superior), Tribunales cuyos miembros tienen reservada la potestad de emitir decisión final sobre el caso.

3.2. El principio de separación de poderes ha sido expresamente reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú y guarda relación con el artículo 158 que reconoce la autonomía del Ministerio Público; por su parte, el principio de independencia a nivel fiscal está reconocido en el artículo 159 de la referida Carta Magna, pues establece que es el encargado de velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y la recta administración de justicia, tan es así que entre otras atribuciones establecidas en el citado mandato constitucional se encuentra la conducción desde el inicio de la investigación del delito.

3.3. Del mismo modo, la norma procesal reconoce los citados principios y respecto a las facultades y obligaciones del Ministerio Público, en el artículo 61 del Código Procesal Penal, establece:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.



2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo [...].

- 3.4.** En tal sentido, a partir de estos principios de separación de poderes e independencia judicial, advertimos que ninguno de los poderes del Estado tiene injerencia en la actuación del Ministerio Público, que es considerado un organismo constitucionalmente autónomo encargado de conducir la investigación del delito desde su comisión.
- 3.5.** En el caso que nos ocupa, el recurrente alegó que se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, sobre acusación por infracción de la Constitución, que prevé:

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

- 3.6.** También, invocó el artículo 450, numeral 1, del Código Procesal Penal sobre el presupuesto de una resolución congresal para el ejercicio de la acción penal en el caso de altos funcionarios, que prevé:



1. La incoación de un proceso penal, en los supuestos del artículo anterior, requiere la previa interposición de una denuncia constitucional, en las condiciones establecidas por el Reglamento del Congreso y la Ley, por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los Congresistas; y, en especial, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso.
2. El Fiscal de la Nación, en el plazo de cinco días de recibida la resolución acusatoria de contenido penal y los recaudos correspondientes, emitirá la correspondiente Disposición, mediante la cual formalizará la Investigación Preparatoria, se dirigirá a la Sala Penal de la Corte Suprema a fin de que nombre, entre sus miembros, al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial que se encargará del Juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero, y designará a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de Investigación Preparatoria y de Enjuiciamiento.

Texto modificado por el Artículo único de la Ley n.º 31308, publicada el veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, que quedó redactado de la siguiente manera:

1. La incoación de un proceso penal, en los supuestos del artículo anterior, requiere la previa interposición de una denuncia constitucional, en las condiciones establecidas por el Reglamento del Congreso y la Ley, por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los Congresistas; y, en especial, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso.
2. El Fiscal de la Nación, en el plazo de cinco días de recibida la resolución acusatoria de contenido penal y los recaudos correspondientes, emitirá la correspondiente Disposición, mediante



la cual formalizará la Investigación Preparatoria, se dirigirá a la Sala Penal de la Corte Suprema a fin de que nombre, entre sus miembros, al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial que se encargará del Juzgamiento, y designará a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de Investigación Preparatoria y de Enjuiciamiento.

- 3.7.** En relación a ello, consideramos pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, sobre la prerrogativa procesal del antejuicio político del Fiscal de la Nación y los fiscales supremos, concordante con el artículo 99 de la Constitución, que establece:

El Fiscal de la Nación y los Fiscales Supremos, de acuerdo con el Artículo 251, concordante con los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, tienen la prerrogativa procesal del antejuicio.

El término “prerrogativa” según la definición de la Real Academia Española¹ implica:

1. f. Privilegio, gracia o exención que se concede a alguien para que goce de ello, anejo regularmente a una dignidad, empleo o cargo.
2. f. Facultad importante de alguno de los poderes supremos del Estado, en orden a su ejercicio o a las relaciones con los demás poderes de clase semejante.
3. f. Atributo de excelencia o dignidad muy honrosa en algo inmaterial.

En ese contexto, la prerrogativa procesal del antejuicio político que prevé la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con la Constitución Política del Perú, importa que sobre el fiscal de la nación y fiscales supremos recaea el ejercicio

¹ Obtenido de: <https://dle.rae.es/prerrogativa>



de la acción penal y todo lo que de ella devenga, empero ello no lo sujeta inamoviblemente a la calificación jurídica que le pudo otorgar el Congreso en la acusación constitucional.

- 3.8.** De otro lado, sobre la función congresal de antejuicio político o acusación constitucional a altos funcionarios, este Supremo Tribunal se ha pronunciado en la Apelación n.º 51-2023 del diez de abril de dos mil veintitrés, citando a García Caveró sobre la institución del antejuicio político o acusación constitucional señaló:

[...] en modo alguno, constituye una delegación de facultades jurisdiccionales al Congreso, sino es un filtro de carácter político que impide o restringe el uso “político” del sistema de represión penal, de suerte que el análisis que le corresponde es realizar un examen puramente político, en el sentido de determinar si la persecución penal se inspira en una finalidad política o si, por el contrario, responde realmente a la realización de una conducta delictiva [GARCÍA CAVERO, PERCY: Derecho Penal Parte General, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima, 2019, p. 275]. Se trata de evitar, y en su caso excluir, lo que se denomina “persecuciones tendenciosas” [...].

- 3.9.** El recurrente alega que en el Pleno del Congreso solo se aprobó la acusación por el delito de patrocinio ilegal, mas no se aprobó la investigación en su contra por delito de cohecho pasivo específico; e incluso se aceptó una cuestión previa formulada por el congresista Yonhy Lescano Ancieta para incluir el delito de organización criminal, que finalmente se rechazó; esto es, ningún congresista presentó o solicitó una cuestión previa para que pudiera debatirse y votarse en el Pleno del Congreso sobre los hechos atribuidos como delito de cohecho pasivo específico,



como sí sucedió con el delito de organización criminal; además, tampoco se propuso la recalificación de los mismos por el delito de patrocinio ilegal. Sin embargo, como se anotó anteriormente, de acuerdo al contenido del informe del Congresista Oracio Pacori Mamani, presentado a la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso, los hechos de carácter delictuoso que se le atribuyeron al recurrente estuvieron precisados en dicho documento del siguiente modo:

Hechos 7 y 8: El Consejero Noguera Ramos obtuvo el cargo en el Consejo Nacional de la Magistratura en representación de las universidades privadas, a partir de la candidatura propuesta por la Universidad Telesup, de propiedad del ex congresista José Luna Gálvez. El citado consejero realizó gestiones y/o coordinaciones con Walter Ríos Montalvo, en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao para la suscripción de un convenio de prácticas pre profesionales entre la Universidad Telesup y la citada Corte para favorecer a la gestión de su cónyuge Flor de María Siesnegas Linares como Decana de la Facultad de Derecho de la citada universidad. **Hecho 9:** El nombramiento de Juan Canahualpa Ugaz en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao fue consecuencia de gestiones y/o coordinaciones ante los ex consejeros Guido Águila Grados, Orlando Velásquez Benites, Sergio Iván Noguera Ramos y Julio Gutierrez Pebe, a cambio de una contra prestación. **Hechos 10 y 11:** La ratificación del juez Ricardo Chang Racuay, en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima fue consecuencia de gestiones y/ o coordinaciones promovidas por César Hinostraza Pariachi y otros ante los ex consejeros denunciados Sergio Iván Noguera Ramos, Guido Aguila Grados, Julio Gutiérrez Pebe y Orlando Velásquez Benites. Determinar si para el proceso de ratificación del juez en mención existió una contraprestación a favor del ex consejero Sergio Iván Noguera Ramos.

3.10. Estos hechos fueron objeto de debate en la Sub Comisión y en el Pleno del Congreso, así como la calificación jurídica en el informe; respecto de ellos, se ejerció la defensa por parte de los exconsejeros y finalmente se llevó a cabo la votación por delitos, y no por hechos, es decir, para los congresistas que participaron en la votación tales hechos, en su integridad, calificaron previamente como constitutivos del delito de patrocinio ilegal,



de modo que no puede afirmarse que los hechos fueron descartados.

3.11. Sobre el particular, debemos señalar que el procedimiento de acusación constitucional que regula el Reglamento del Congreso no ha sido objeto de cuestionamiento, sino el hecho de que, pese a la cuestión previa se esté investigando al recurrente por un delito que no fue aprobado en la Resolución Legislativa n.º 011-2018-2019-CR del cuatro de octubre de dos mil dieciocho; no obstante, la normativa señalada si bien posibilita instar una cuestión previa a nivel de congreso, dicho mecanismo debe entenderse como la facultad que se le otorga a los sujetos procesales de ejercer su derecho a la pluralidad de instancia a nivel de un procedimiento ante el Congreso, previo a la obtención de una resolución congresal para el ejercicio de la acción penal en el caso de altos funcionarios que finalmente estará a cargo del Ministerio Público, puesto que es un organismo constitucionalmente autónomo; no puede confundirse la Cuestión previa congresal con la Cuestión Previa procesal, pues esta última procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la ley. Esto quiere decir que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, respecto a que el Ministerio Público solamente podía formalizar la investigación preparatoria contra él por los dos hechos que fueron aprobados, no implica un requisito *sine qua non* que todos los hechos y calificaciones jurídicas que se encuentren en la acusación constitucional sean únicamente aquellos por los que el Ministerio Público va a investigar, menos aún porque tales



hechos nunca habrían podido ser archivados a nivel del Congreso, por cuanto ello implicaría que el Ministerio Público renuncie tácitamente a sus facultades de persecutor de la acción penal en contravención de la Constitución Política del Perú y la norma procesal.

- 3.12.** Además, el proceso penal se rige por el principio de progresividad de la investigación y debemos recordar que el Congreso no tiene las mismas facultades que el Ministerio Público en torno a la investigación, de manera que dicha progresividad se desarrolla en el Ministerio Público y en buena cuenta puede conllevar a advertir hechos y distintas calificaciones jurídicas por cada hecho que no fue advertido por el Congreso.
- 3.13.** Del mismo modo, la calificación jurídica de un hecho se rige por el principio de provisionalidad, por lo que puede variar de acuerdo a las etapas del caso; y en el que nos ocupa, los cuestionamientos a la calificación jurídica de los hechos imputados al recurrente, como delito de cohecho activo específico, ya fueron debatidos ampliamente cuando se cuestionó la aprobación de la recalificación de los hechos, lo cual fue objeto de pronunciamiento en la Resolución n.º 19 del dieciséis de octubre de dos mil veinte, la cual quedó firme mediante decisión jurisdiccional del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno de la Sala Penal Especial.
- 3.14.** En esa línea, la interposición de la denuncia constitucional, así como la resolución acusatoria fueron consecuencia de un procedimiento parlamentario debido, tan es así que a nivel del Congreso se planteó una cuestión previa, empero finalmente se autorizó su procesamiento mediante Resolución Legislativa n.º



11-2018-2019-CR y, por tanto, se cumplió con dicho requisito de procedibilidad exigido por el artículo 450 del Código Procesal Penal; ahora bien, la acusación constitucional formulada por imperio del principio de separación de poderes e independencia judicial no es vinculante para el Ministerio Público ni para los Tribunales ordinarios encargados del proceso penal; por lo que, estando a lo expuesto, resulta evidente que los agravios invocados no revisten de trascendencia; por ende, debe confirmarse el auto impugnado.

Cuarto. Las costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 497, inciso 1, del Código Procesal Penal, sobre la imposición de costas, no corresponde imponer costas al recurrente Sergio Iván Noguera Ramos al tratarse de un recurso formulado contra un auto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el investigado **Sergio Iván Noguera Ramos** (folio 684); en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, expedido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (foja 663), por el cual se declaró infundada la cuestión previa en el marco del proceso que se le sigue por el delito de cohecho



activo específico (hecho relacionado al nombramiento de Juan Canahualpa), en agravio del Estado.

II. SIN COSTAS.

III. DISPONER publicar su contenido en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley, ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen y archivar el cuadernillo de apelación en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/MAGL